

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20220014500**, informando que la apoderada del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, demandada en el proceso ordinario laboral antecesor, solicita la ejecución de las costas procesales en su favor a las que fue condenada la señora CARMENZA LEAL ROJAS. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita que se libre mandamiento de pago de la cuota parte que le corresponde por concepto de las costas procesales aprobadas por el despacho el 18 de octubre de 2018.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**"Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el auto que aprobó la liquidación de costas procesales del proceso ordinario laboral antecesor, documento obrante en el expediente, en el cual se verifica la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

No obstante lo anterior, únicamente se libraré el mandamiento de pago en lo que respecta a la parte de las costas que corresponde al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO; para lo cual se debe tener en cuenta la manera en que se liquidaron las costas: i) En primera instancia costas por la suma de \$515.000 a cargo de la señora CARMENZA LEAL ROJAS, y en favor de las seis demandadas; de lo cual le corresponde a la ejecutante la suma de \$85.833, y ii) En sede de casación costas por la suma de \$3.750.000 a cargo de la señora CARMENZA LEAL ROJAS, y en favor de tres de las demandadas, de lo cual le corresponde a la ejecutante la suma de \$1.250.000.

Por ende, al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, le corresponde en total por concepto de costas procesales la suma de \$1.335.833, haciéndose la claridad que solamente

se libraré mandamiento de pago por dicha suma, toda vez que es facultativo el cobró ejecutivo del saldo de las costas procesales por parte de las demás acreedoras.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme a la liquidación de costas procesales, la cual presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, a la Doctora **MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 52.021.019 y T.P. No. 71.657 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ quien ostenta la calidad de representante legal del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, conforme se corrobora con los anexos allegados al plenario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO** contra **CARMENZA LEAL ROJAS.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$1.335.833, por concepto de la cuota parte que le corresponde de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2008-00980.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL**, este auto admisorio a la ejecutada **CARMENZA LEAL ROJAS**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P; o si la parte actora conoce el correo electrónico de la ejecutada deberá allegar las pruebas que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la pasiva de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y proceder a notificarla personalmente conforme lo dispone la norma referida advirtiendo que la notificación electrónica deberá tener su correspondiente acuse de recibo y aclarando que este trámite lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

**CUARTO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la

**dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SEXTO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **13 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f7293be6269c2972d11a3aaed582cb853299291026dbc95b4c760b8ee9c2e**

Documento generado en 12/07/2022 04:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**